

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE254974 Proc #: 4206897 Fecha: 30-10-2019

Tercero: 900117669-5 – DIAGNOSTIYA SAS

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

#### **AUTO N. 04279**

# "POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 910 del 05 de junio de 2008, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo 2015, Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 01 del 2 de enero de 1984, y

#### **CONSIDERANDO**

### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en uso de sus funciones de seguimiento y control realizó visitas técnicas los días 30 y 31 de mayo de 2011, 20 y 21 de octubre de 2011 y 4, 5 y 6 de marzo de 2015, al establecimiento de propiedad de la sociedad **DIAGNOSTIYA LTDA**. identificada con Nit. 900.117.669-5, ubicado en la Carrera 73 A N° 77 A – 62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, de la cual se emitió los Conceptos Técnicos Nos. 4070 del 20 de junio de 2011,15141 del 30 de octubre de 2011 y 02909 del 26 de marzo de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo los conceptos técnicos enunciados anteriormente, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental mediante el **Auto No. 01908 del 02 de julio del 2015**, en contra de la Sociedad **DIAGNOSTIYA LTDA** identificada con Nit. 900.117.669-5, propietaria del establecimiento **DIAGNOSTIYA LTDA**, ubicado en la Carrera 73 A N° 77 A – 62 de la localidad de Engativá de esta ciudad representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.339.241. Lo anterior en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de octubre del 2015, quedando debidamente ejecutoriado el 14 de octubre del 2015, publicado en el Boletín Legal de

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





la Secretaria Distrital de Ambiente el día 30 de enero del 2016, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2015EE205354 del 21 de octubre del 2015.

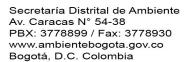
Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Auto No. 01593 del 29 de mayo del 2019**, formuló pliego de cargos contra la sociedad **DIAGNOSTIYA SAS,** en los siguientes términos:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular en contra de la sociedad **DIAGNOSTIYA SAS** identificada con Nit. 900.117.669-5, registrada con la Matrícula Mercantil No. 01650329 del 03 de noviembre 2006, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DIAGNOSTIYA LTDA**, ubicado en la Carrera 73 A N° 77 A – 62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.339.241 o quien haga sus veces, el siguiente Pliego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por incumplir el artículo 3 de la Resolución No. 1845 del 04 de julio del 2007, artículo 2° de la Resolución 0027 del 18 de enero de 2008, aclarada y modificada a través de la Resolución Nº 7247 del 26 de octubre de 2009, mediante las cuales se otorgó y modificó respectivamente una certificación ambiental en materia de revisión de gases otorgada a la sociedad DIAGNOSTIYA S.A.S. identificada con NIT. 900.117.669.-5, toda vez que en ellas se obliga al cumplimiento de las Normas Técnicas Colombianas y fue evidenciado que el opacímetro Marca GASTECK - SENSORS con número de serie 0418L0207 presentó un problema con el software de aplicación, lo cual impidió la terminación de las pruebas con vehículos, incumpliendo con el numeral 5.2 de la NTC 4231; los analizadores de gases marca GASTECK - SENSORS, serie No. 2124GEMII y 2122GEMII dedicados a la medición de vehículos livianos, no cumplen con los criterios de exactitud requeridos, incumpliendo así con el numeral 4.12 de NTC 4983 y se encontró que el software de aplicación no genera certificado de rechazo para los vehículos en prueba cuando se presenta dilución en la muestra de gases, incumpliendo con el numeral 5.35 de NTC 4983; el analizador de gases marca GASTECK - SENSORS, serie 2437GEMII, dedicado a la medición de motos cuatro tiempos no cumple con los criterios de exactitud requeridos, dado que las lecturas tomadas presentan desviación y dispersión de datos, incumpliendo así con el numeral 4.11 de NTC 5365 y el analizador de gases marca GASTECK - SENSORS, serie 2120GEMII, dedicado a la medición de motos dos tiempos no cumple con los criterios de exactitud requeridos, dado que las lecturas tomadas presentan desviación de datos, incumpliendo con el numeral 4.11 de NTC 5365.

CARGO SEGUNDO: Por incumplir el artículo 3 de la Resolución No. 1845 del 04 de julio del 2007, artículo 2° de la Resolución 0027 del 18 de enero de 2008, a su vez aclarada y modificada a través de las Resoluciones Nos. 7247 del 26 de octubre de 2009 y 02728 del 20 de diciembre de 2013, mediante las cuales se otorgó y modificó respectivamente una certificación ambiental en materia de revisión de gases otorgada a la sociedad DIAGNOSTIYA S.A.S. identificada con NIT. 900.117.669.-5, toda vez que en ellas se obliga al cumplimiento de las Normas Técnicas Colombianas y fue evidenciado que el opacímetro Marca GASTECK - SENSORS con número de serie 0418L0207 no permite verificar si las revoluciones ralentí y gobernadas corresponden a las establecidas por fabricante cuando se conocen y el software de aplicación permite generar rechazo o aborto cuando en tres pruebas unitarias se mezclan las siguientes condiciones: variación de temperatura, diferencias aritméticas, desviación del cero > 2% y revoluciones inestables o fuera de







rango incumpliendo con el numeral 3.1.3.12, 3.1.3.9, 3.2.2 y 3.2.5 de la NTC 4231; el opacímetro Marca GASTECK – SENSORS, con números de serie 0424L0207 no permite verificar si las revoluciones ralentí y gobernadas corresponden a las establecidas por fabricante cuando se conocen, por lo que incumplen con el numeral 3.1.3.12 de la NTC 4231 y no cumplen con los numerales 3.1.3.9, 3.2.2 y 3.2.5, ya que el software de aplicación permite generar rechazo o aborto cuando en tres pruebas unitarias se mezclan las siguientes condiciones: variación de temperatura, diferencias aritméticas, desviación del cero > 2% y revoluciones inestables o fuera de rango; los analizadores de gases marca GASTECK - SENSORS, serie No. 2124GEMII y 2122GEMII dedicados a la medición de vehículos livianos, no cumplen con los criterios de exactitud requeridos dado que presentaron valores desviados con relación a las concentración de auditoría, incumpliendo así con el numeral 5.2.7 de NTC 4983.

*(...)*"

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de junio del 2019, al señor **CHRISTIAN ALEXIS PINZON SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.446.102 en calidad de tercero interviniente y el 08 de julio de 2019 al señor **CESAR ALBERTO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.398.353 en calidad de autorizado de la Sociedad **DIAGNOSTIYA SAS** identificada con Nit. 900.117.669- 5.

Que estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, la sociedad **DIAGNOSTIYA SAS**, mediante radicado No. 2019ER165893 del día 22 de julio del 2019, a través de su representante legal, señor **MARIO ROBAYO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No.19.339.241, presentó escrito de descargos, en el cual solicitó lo siguiente:

"(...)

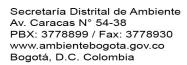
Que se me tengan como pruebas los descargos aquí presentados; y los demás documentos que obren en el expediente objeto de este debate, como también las pruebas que la autoridad ambiental considere pertinente practicar.

*(…)*"

Una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se evidenció que la Sociedad investigada a la fecha no se halla disuelta, y tiene como dirección de notificación judicial la Carrera 73 A N° 77 A — 62 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

## II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean







pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

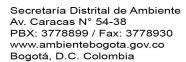
## Consideraciones Generales:

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia, conducencia y necesidad arriba señalados, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...)El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan







al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

"(...)En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).



pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley. (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los <u>documentos</u>, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

## "(...)2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (...)

#### 2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir







que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

#### 2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)"

Que, en cuanto a los descargos y los términos de ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS**. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes (...)."

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la norma citada, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: "Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que la Resolución No. 910 del 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres, reglamenta los requisitos y certificaciones a las que están sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importadas o de fabricación nacional.

Que las Resoluciones Nos. 01845 del 04 de julio de 2007 y 0027 del 18 de enero de 2008, aclarada y modificada por las Resoluciones No. 7247 del 26 de octubre de 2009 y 02728 del 20





de diciembre de 2013, expedidas por la Secretaria Distrital de Ambiente, establecieron las obligaciones que debió cumplir la sociedad **DIAGNOSTIYA SAS** identificada con Nit. 900.117.669-5.

## • Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 01593 del 29 de mayo del 2019**, en contra de la sociedad **DIAGNOSTIYA SAS** identificada con Nit. 900.117.669-5, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro de la presente etapa.

Que, de acuerdo con lo anterior y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, que reza:

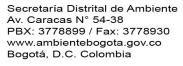
"(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al <u>presunto infractor</u> este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes (...)". Subrayado fuera de texto

Que, en el presente caso, la sociedad **DIAGNOSTIYA SAS** mediante radicado No. 2019ER165893 del día 22 de julio del 2019 a través de su representante legal el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.339.241, presentó dentro del término legal, escrito de descargos en contra del Auto No. 01593 del 29 de mayo del 2019, y una vez analizado el mismo, se evidencia que la solicitud de la investigada se enmarca a que se tengan como pruebas los descargos presentados y demás documentos que obren en el expediente así como las pruebas que la Autoridad Ambiental considere pertinente practicar.

Que siendo esta la oportunidad procesal para incorporar pruebas al proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **DIAGNOSTIYA SAS** y teniendo en cuenta lo expresado en el escrito de descargos presentado mediante el radicado No. 2019ER165893 del 22 de julio de 2019, se dispondrá a analizar las pruebas solicitadas:

En primer lugar, respecto a la solicitud de tener como medio probatorio los descargos presentados a través del Radicado No. 2019ER165893 del 22 de julio de 2019, es necesario recordar a la investigada que los descargos se constituyen como una etapa procesal *per se*, a la luz de las previsiones normativas contempladas en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual textualmente indica:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.







PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite

Así las cosas, este Despacho se permite precisar que, los argumentos expuestos en el mencionado escrito, serán evaluados en la etapa procesal oportuna, según el procedimiento contemplado en la Ley 1333 de 2009.

Ahora, respecto a la solicitud de "tener como prueba los demás documentos que obren en el expediente objeto de debate, como también las pruebas que la autoridad ambiental considere pertinente practicar", es oportuno recordar a la investigada el contenido del artículo 1 de la precitada Ley 1333, el cual dispone:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. <u>El infractor</u> será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual <u>tendrá la carga de la prueba</u> y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, corresponde al presunto infractor indicar en sus descargos de manera precisa, las pruebas que pretende hacer valer dentro del procedimiento sancionatorio, así como exponer las razones por las cuales, las considera conducentes, pertinentes y útiles para la investigación.

Ahora bien, la Dirección de Control Ambiental por guardar directa relación con el cargo imputado, ordenará de oficio tener como prueba las siguientes documentales:

- Resolución No. 1845 del 04 de julio de 2007.
- Resolución No. 0027 del 18 de enero de 2008.
- Resolución No. 7247 del 26 de octubre de 2009.
- Resolución No. 02728 del 20 de diciembre de 2013
- Conceptos Técnicos Nos. 4070 del 20 de junio de 2011, 15141 del 30 de octubre de 2011 y 02909 del 26 de marzo de 2015, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con sus documentos anexos.

Adicionalmente, se ordenará incorporar el Concepto Técnico No. 03995 del 04 de septiembre del 2017, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como sus respectivos anexos, al expediente SDA-08-2013-3361 con el fin de que haga parte del acervo probatorio del procedimiento sancionatorio ambiental del que trata el presente acto administrativo.





Estas pruebas son **conducentes** puesto que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, requerimientos y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre el hecho investigado, esto es, la visita técnica realizada en la cual se evidencio que no se cumplen las condiciones en las cuales fue otorgada la certificación en materia de revisión de gases otorgadas mediante las Resoluciones Nos. 01845 del 04 de julio de 2007 y 0027 del 18 de enero de 2008, aclarada y modificada por las Resoluciones No. 7247 del 26 de octubre de 2009 y 02728 del 20 de diciembre de 2013, de esta Secretaría, al incumplir las normas técnicas colombianas, exigencia consignada en las precitadas Resoluciones.

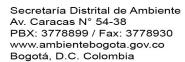
Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil,** puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo de las Resoluciones anteriormente citadas y de los conceptos técnicos en mención, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental, por parte de la sociedad **DIAGNOSTIYA SAS** identificada con Nit. 900.117.669-5.

Que, en consecuencia, se tendrá como pruebas los **Conceptos Técnicos Nos. 4070 del 20 de junio de 2011, 15141 del 30 de octubre de 2011 , 02909 del 26 de marzo de 2015 y 03995 del 04 de septiembre del 2017,** emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, junto con sus documentos anexos, las Resoluciones Nos. 01845 del 04 de julio de 2007 y 0027 del 18 de enero de 2008, aclarada y modificada por las Resoluciones No. 7247 del 26 de octubre de 2009 y 02728 del 20 de diciembre de 2013, proferidas por esta Secretaría, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO**: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01908 de fecha 2 de julio de 2015, en contra de la sociedad **DIAGNOSTIYA SAS** identificada con **NIT. 900.117.669-5,** 







propietaria del establecimiento denominado **DIAGNOSTIYA LTDA** ubicado en la Carrera 73 A No. 77A - 62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.339.241, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al Grupo Interno de Gestión Documental incorporar al expediente **SDA-08-2013-3361**, el siguiente documento, con el fin de tenerlo como prueba dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en aquel:

 Concepto Técnico No. 03995 del 04 de septiembre del 2017, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como sus respectivos anexos.

**ARTICULO TERCERO:** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, tener como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos, obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2013-3361:** 

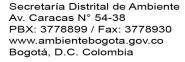
- Resolución No. 1845 del 04 de julio de 2007.
- Resolución No. 0027 del 18 de enero de 2008.
- Resolución No. 7247 del 26 de octubre de 2009.
- Resolución No. 02728 del 20 de diciembre de 2013.
- Conceptos Técnicos Nos. 4070 del 20 de junio de 2011, 15141 del 30 de octubre de 2011 y 02909 del 26 de marzo de 2015, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con sus documentos anexos.

**ARTÍCULO CUARTO**: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DIAGNOSTIYA SAS** identificada con Nit. 900.117.669-5, a través de su Representante Legal, señor **MARIO ROBAYO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.339.241, (o quien haga sus veces) en la Carrera 73 A N° 77 A – 62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

**PARÁGRAFO:** El representante legal (o quien haga sus veces), deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1032446102, en la **Carrera 73 A No. 77 A - 32**, de esta ciudad, en calidad de tercero interviniente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente **SDA-08-2013-3361**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.







**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

PAOLA ANDREA GRANADOS GRAJALES         C.C:         1010173834         T.P:         N/A         CPS:         CONTRATO 20191231 DE 2019         FECHA EJECUCION:         19/09.           PAOLA ANDREA GRANADOS GRAJALES         C.C:         1010173834         T.P:         N/A         CPS:         CONTRATO 20191231 DE 2019         FECHA EJECUCION:         24/09.           Revisó:         OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA         C.C:         79842782         T.P:         N/A         CPS:         FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:         25/09.	
PAOLA ANDREA GRANADOS GRAJALES C.C: 1010173834 T.P: N/A CPS: 20191231 DE FECHA EJECUCION: 24/09.  Revisó:  OSCAR ALEXANDER DUCUARA C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: ELINCIONARIO FECHA 25/09.	/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA C.C. 79842782 T.P. N/A C.P.S. FLINCIONARIO FECHA 25/09.	/2019
CPS FINCIONARIO $CS$ $(CS)$	
Lile Goldon.	2019
CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A CPS: 2019-0057 DE FECHA EJECUCION: 28/10/2019	2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ  C.C: 80228242  T.P: N/A  CPS: CONTRATO 2019-0541 DE FECHA EJECUCION: 19/10/2019	2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ  C.C: 80228242  T.P: N/A  CPS: CONTRATO 2019-0541 DE FECHA EJECUCION: 03/10/	2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/10/	2019
DIANA CAROLINA CORONADO	2019
Aprobó: Firmó:	
CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA SIDECUCION: 30/10.	2019

SDA-08-2013-3361 (2 TOMOS)

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia

